



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ELBA STELLA BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO	REMIGIO NUMBERTO PALACIOS RAMIREZ
RADICADO	150013153003 2019-207-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECRETA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el juzgado sobre el trámite surtido al despacho comisorio N° 004 por parte de la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas de orden normativo y fáctico.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 596 del Código General del Proceso, establece que a las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

Ahora, respecto a las oposiciones a la entrega, el artículo 309 ibidem, indica:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(…)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite

solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Significa lo anterior, y sin lugar a interpretación contraria que, para dar trámite a la oposición al secuestro, es menester determinar si se admite o se rechaza dicha oposición conforme a la valoración que de **la prueba sumaria de la posesión, se allegue**; además de la práctica de testimonios -si son solicitados- y el interrogatorio del opositor si estuviere presente, para luego en audiencia resolver de fondo la oposición .

1.1. MARCO FACTICO

Una vez revisado el despacho comisorio N° 004, remitido por la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, se verifica que la señora OLGA VIVIANA PEREZ SARMIENTO, mediante apoderado presenta oposición a la diligencia de secuestro, argumentando que ha venido ejerciendo posesión quieta y pacífica desde el 25 de febrero de 2011, sobre el predio objeto de secuestro.

Manifestación ante la cual, el comisionado decide “remitir las diligencias al juzgado comitente para que allí resuelva la oposición”, y continua la diligencia declarando legalmente secuestrado el bien inmueble.

Nótese que el comisionado omitió pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la oposición antes señalada, previa la práctica de las pruebas que demanda el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., lo cual constituye una irregularidad procesal, por cuanto conforme lo indica el artículo 40 Ib, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, en este caso, en relación con la diligencia de secuestro delegada.

La falencia advertida, sin duda, atenta contra las prerrogativas constitucionales ligadas al debido proceso y ello implica que se rehaga la actuación en debida forma.

2. CONCLUSION

De cara al marco factico y normativo reseñados, impera declarar la nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el 10 de noviembre de 2021, y en consecuencia se ordenará la devolución del despacho comisorio N° 004 a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE TUNJA, para que rehaga la actuación desde la presentación de la oposición a la diligencia de secuestro planteada por la señora OLGA VIVIANA PEREZ

SARMIENTO, observando las directrices previstas en el artículo 309 del C.G.P. y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 40 Ib.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordénese la devolución del despacho comisorio N° 004 a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE TUNJA, para que rehaga la actuación desde la presentación de la oposición a la diligencia de secuestro planteada por la señora OLGA VIVIANA PEREZ SARMIENTO, observando las directrices previstas en el artículo 309 del C.G.P. y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 40 Ib.

TERCERO: Se **EXHORTA** a la autoridad comisionada, para que tramite con urgencia y celeridad la diligencia, atendiendo la demora en la práctica de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

AMMN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 30.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

Firmado Por:
Helmholtz Fernando Lopez Piraquive
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88313836a363153faa571c8d578b43c1313f366c0b1c9c0e2fc0561e5f6d08c3
Documento generado en 22/09/2022 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>